



TOCA DE APELACION NÚMERO: AP-066/2021-P-2.

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GOMEZ PEREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-066/2021-P-2**, interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, deducido del expediente número **55/2018-S-E** y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **siete de mayo de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa, el ciudadano *********, parte actora en el juicio principal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asuntos Jurídico-Administrativos adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos todas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, y como ejecutora la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, autoridades demandada en el juicio principal, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1.- Reclamo todos los autos, decretos y resoluciones dictados dentro del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente: *****, seguido para su trámite por las Autoridades demandadas, y la orden de ejecutar dichos actos para materializarse en la aplicación de una sanción administrativa a mi persona.

2. En general se reclaman de las autoridades señaladas como demandadas, pertenecientes a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, mismas que de manera definitiva afectan mi esfera jurídica como gobernado; son las consistentes y se traducen en el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con las leyes expedidas y de acuerdo a la letra o la interpretación jurídica de la ley; así como los actos de molestia sin mandamiento, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

3.- La ilegal Resolución de fecha 28 de septiembre de 2017, recaída dentro del expediente *****, substanciada en el Departamento de Asuntos Jurídico-Administrativo, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, y notificada al suscrito el 11 de abril de 2018, dónde se resolvió medularmente lo siguiente:

“...**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en los considerandos **CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO** de esta resolución, esta Autoridad Administrativa que hoy actúa como órgano Interno de Control, determina que los servidores públicos **CC. ***** y la C. - *******, incurrieron en las faltas administrativas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Se determina con fundamento en el artículo 56 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, **LA SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS EN SUELDOS Y FUNCIONES AL C. *******, como director adscrito a la Escuela Secundaria Técnica Número , ubicada en ***** , Centro, Tabasco...” - - - - -
- - - - -

Resolución que se impugna por no haber sido dictada conforme a las constancias que obran en el expediente número *****, y derivada de un procedimiento administrativo violatorio de mis garantías procesales, de legalidad, de seguridad jurídica y de defensa.

4.- Como consecuencia de lo anterior, el indebido e ilegal procedimiento administrativo que dio origen a la resolución señalada en el punto inmediato anterior.

5.- De igual forma, reclamo las consecuencias legales derivadas de todos y cada uno de los actos antes citados.

6.- De las autoridades señaladas como ejecutoras, que se precisaran en el cuerpo de la presente demanda, reclamo la ejecución de todos los actos que forman parte de los actos reclamados de las ordenadoras y en especial los actos tendientes a



ejecutar acciones en contra del firmante relacionados con mi situación jurídica, derivados de un procedimiento ilegal y que vulnera mis más elementales derechos de defensa.”
[...]

2.- Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto, radicado bajo el número de expediente **55/2018-S-E**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, teniendo únicamente como autoridades demandadas a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Proceso y Control de Nómina adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, mas no así a la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de la Contraloría, adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, al sostener que el acto impugnado sólo fue emitido por las autoridades primeramente señaladas; por lo que ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, a fin de que formularan su contestación, además, requirió que al momento de dar contestación envíe el original o copia certificada del expediente administrativo ***** , apercibida que de no hacerlo, se le tendrá como cierto los hechos; de igual forma se concedió la suspensión para los efectos de que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar la inscripción en el registro estatal de servidores públicos, otorgó un término de tres días hábiles para que informaran el cumplimiento de la medida cautelar, de lo contrario se aplicaría una multa consistente en cincuenta días en base a la UMA.

3.- Previo cumplimiento de requerimiento de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda, así como las pruebas ofrecidas por parte de las autoridades demandadas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, y substanciado que fue el juicio, se resolvió mediante **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

“I. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, lo anterior en los términos expuestos en el último considerando.

III. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

[...]

4.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado ante este Tribunal el día el **doce de julio de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas en el juicio principal, promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a los referidos medios de impugnación.

6.- En proveído de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por **no desahogada la vista** otorgada a la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco¹; autoridad demandada en el juicio principal,

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

(Subrayado añadido)



toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 671 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte demandada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del veintinueve de junio al trece de julio de dos mil veintiuno², siendo que el medio de impugnación fue presentado el doce de julio de dos mil veintiuno, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el considerando segundo de la resolución impugnada, si bien es cierto que el actor fue sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de la substanciación del procedimiento, lo cierto es, que la *a quo* al momento de emitir su resolución debió señalar los fundamentos legales en los cuales apoyó su determinación de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que contraviene el principio de legalidad consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.”**
- Aduce el disconforme que le causa perjuicio el considerando tercero de la sentencia recurrida, pues la resolutoria al momento de resolver argumenta que existe una indebida e insuficiente fundamentación y motivación en relación a la competencia material expresa por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación que dio inicio al procedimiento, sin embargo la Sala al momento de resolver lo hizo analizando el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que señala la falta de

² Descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez, once de julio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y el día nueve de julio de dos mil veintiuno, declarado inhábil en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día uno de julio de dos mil veintiuno

competencia de la autoridad recurrente, pero dejo de estudiar el segundo párrafo del citado ordenamiento legal donde dice que la Sala estaba obligada a analizar los agravios controvertidos para así poder resolver el fondo de la litis planteada.

- Continua señalando el recurrente que la otrora Dirección de Asuntos Jurídicos actuó en su calidad de Órgano Interno de Control, pues ésta sí contaba con las facultades para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, donde señala a las autoridades competentes para aplicar la citada ley, dentro de ellas se encuentra la dependencia del Ejecutivo Estatal, incluyendo a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, a través de su órgano administrativo denominado, Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Que los artículos 47, 48, 49, 52, 58, 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, son claros al establecer la competencia de la contraloría Interna o Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, por tanto la facultada para imponer por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias, evidentemente se relaciona con lo previsto en el artículo 49 de la cita ley, donde establece la competencia para iniciar el procedimiento de responsabilidad derivado de las quejas de los particulares. Por consiguiente, la otrora Dirección de Asuntos Jurídicos, si contaba con la competencia para la substanciación del procedimiento administrativo así como para la imposición de las sanciones por acuerdo del superior jerárquico, lo que en la especie ocurrió, por lo que desvirtuó el argumento de la falta de competencia hecha en su momento por la titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa.
- Que la competencia al momento de radicar el procedimiento administrativo, no solo se fundó en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, también lo hizo en base en los artículos 7, 21, 26 fracción V y 30 fracción XIII a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, tal como se puede observar la magistrada no entró al estudio de fondo respecto a la competencia de la autoridad recurrente, por lo que transgredió el marco Constitucional así como la ley en Materia Administrativa, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene emitir una nueva en la que se absuelva a su representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“Así, del estudio minucioso realizado al procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente ***** , esencialmente al **AUTO DE RADICACION** de fecha **doce de septiembre del año dos mil diecisiete**, consultable a folios **** a 334 de actuaciones, donde en su punto PRIMERO, se ordena inicial procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público ***** , se advierte que el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado**, fijó su competencia para emitir el auto de radicación, fundándose en los



artículos 3 fracciones IV y VI, 48, 49 52, 53, 56, 58, 60 y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 7, 21, 26 fracción V y 30 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 19 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, ordenamientos que establecen:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS**

[...]

ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

[...]

IV. Las dependencias del Ejecutivo Estatal, y

[...]

VI. Los demás órganos jurisdiccionales y administrativos que determinen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado. Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia y en el caso de las entidades, el Coordinador del sector correspondiente, el cual, aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia.

ARTÍCULO 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales de estos, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

[...]

ARTÍCULO 52.- Los Servidores Públicos de la Contraloría que incurra en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría Interna de dicha Contraloría. El titular de esta Contraloría será designado por el Gobernador del Estado y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

- I.** *Apercibimiento privado o público.*
- II.** *Amonestación privada o pública.*
- III.** *Suspensión.*
- IV.** *Destitución del puesto.*
- V.** *Sanciones Económicas;*
- VI.** *Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

[...]

ARTÍCULO 56.- Para ala(sic) aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

- I.** *El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres*

días ni mayor de tres meses serán aplicables por el superior jerárquico.

- II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes por la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.
- III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.
- IV. La contraloría promoverá los procedimientos a que se hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga; en este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al Superior Jerárquico.
- V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el ejercicio público será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente; y
- VI. Las sanciones económicas serán aplicables por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado; y por la Contraloría, cuando sean superiores a dicho monto.

[...]

ARTÍCULO 58.- La Contraloría aplicará las sanciones correspondientes a los Contralores Internos de las dependencias cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

[...]

ARTÍCULO 60.- La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría. Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente Ley y en la Orgánica del Poder Judicial. En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley. Tratándose de los regidores las sanciones a que se hagan acreedores concernientes a la destitución, e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas.

ARTÍCULO 61.- Si la Contraloría Interna de la dependencia tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad



penal, dará vista de ellos a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE TABASCO

[...]

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, además de las que le señalan la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, esta Ley y otros ordenamientos legales, las siguientes:

I.- Promover la revisión y actualización sistemática de la legislación y normatividad que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública a su cargo;

II.- Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo requieran, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III.- Determinar, expedir y dirigir el diseño y la instrumentación de las políticas públicas que orienten la actividad general de la Administración Pública a su cargo, procurando su racionalidad y vinculación con los requerimientos y el desarrollo socioeconómico de la entidad;

IV.- Ordenar la regularización y registro sistemático de los inmuebles que integran el Patrimonio del Estado, así como la continua actualización y control de los inventarios de los bienes muebles del mismo;

V.- Instrumentar el sistema de seguimiento, evaluación y control de la actividad notarial;

VI. Dirigir y coordinar el Sistema Estatal para la Planeación del Desarrollo, así como la formulación e instrumentación de los planes y programas de corto, mediano y largo plazos, al igual que las relaciones con los otros órdenes y poderes de Gobierno y con los sectores social y privado;

VII.- Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;

VIII.- Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que forman parte del Poder Ejecutivo; y

IX.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.

[...]

ARTÍCULO 21.-Al frente de cada dependencia habrá un titular, designado por el Gobernador en los términos de la legislación respectiva. Se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental, y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Éstos tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos y las que les asignen el Gobernador y el titular de la dependencia o unidad de su adscripción.

En la organización y funcionamiento de las estructuras, programas, sistemas y recursos de las unidades, dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública a cargo del Poder Ejecutivo, se otorgará prioridad al desempeño de las funciones sustantivas.

El Gobernador dispondrá la instrumentación de un Tabulador General de remuneraciones, aplicable a todos los servidores públicos de la Administración Pública, para racionalizar y sistematizar los respectivos esquemas de remuneraciones y prestaciones, que estarán en correlación con la disponibilidad presupuestal y las responsabilidades, actividades y requisitos inherentes a las funciones a desempeñar por aquéllos.

[...]

ARTÍCULO 26.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:*

[...]

V.- Secretaría de Educación;

ARTÍCULO 30.- *A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

XIII. *Recibir, tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los procedimientos, quejas, denuncias con respecto a deficiencias o violaciones a la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado o cualesquier otra disposición emitida por la autoridad educativa Estatal o Federal, que se hagan en contra de instituciones educativas oficiales o particulares incorporadas;*

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 19. *Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:*

[...]

X. *Practicar Procedimientos Administrativos y Laborales, en contra de los Servidores públicos y trabajadores de la Secretaría, cuando éstos incurran en violaciones a las disposiciones legales aplicables;*

XI. *Asesorar al Titular de la Secretaría en la aplicación de las sanciones y correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los trabajadores de la Secretaría;*

De la lectura a los numerales en cita, a juicio de la Magistrada Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, la autoridad que inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor ***** **fundó y motivó de manera indebida** su competencia material; lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

De la interpretación armónica que esta Sala hace a los fundamentos y motivos expuestos por **la autoridad que ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad**, tendientes en acreditar su competencia material, se advierte que **no facultan expresamente al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de EDUCACIÓN EN EL ESTADO, para ordenar el inicio del procedimientos de responsabilidades administrativas radicado bajo el número *******, pues aun en el **AUTO DE RADICACIÓN** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Asuntos Jurídicos, citó el artículo **19 fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación**, como parte de las funciones y atribuciones que corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo cierto es que, la citada hipótesis es la consistente en **practicar** Procedimientos Administrativos y Laborales, en contra de los Servidores Públicos y trabajadores de la Secretaría, cuando éstos incurran en violaciones a las

disposiciones legales aplicables. Por lo que, en un primer escenario se debe definir el término practicar.

Para la Real Academia Española (RAE), practicar, tiene las acepciones de usar o ejercer algo continuamente, ejecutar, hacer, llevar a cabo **–practicar diligencias–**, profesar, ensayar, entrenar, repetir algo varias veces para perfeccionarlo; luego entonces, es un significado diferente al de **iniciar**.

Ahora, si bien es cierto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo 30 fracción XIII, otorga de manera genérica **la competencia a la Secretaría de Educación** para conocer el despacho de los asuntos como son recibir, tramitar y resolver el ámbito de su competencia los procedimientos, quejas, denuncias con respecto a deficiencias o violaciones a las disposiciones educativas; también lo es, que **para el eficaz estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos** de su competencia la Secretaría de Educación cuenta con una **estructura orgánica** como son las UNIDADES DE APOYO, DIRECCIONES Y SUBSECRETARIAS; por ende, si el estudio, planeación, trámites y despacho que son competencia de la Secretaría de Educación, así como su representación corresponde originalmente a su Titular, quien por razones de organización y servicios podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo salvo aquéllos que por disposición legal no sean delegables.

Consecuentemente, la facultad para **iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos** de la Secretaría de Educación, cuando éstos incurran en violaciones a las disposiciones legales aplicables, se encuentra **condicionada al acuerdo** que para tal fin hubiere emitido el Secretario de Educación del Estado.

Por analogía al caso concreto, se debe atender a la interpretación jurisprudencial de la delegación de facultades, como parte del debido proceso, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.1o.A.38 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página 1731, Registro 190206, del título y contenido:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. *La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano supervisor de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos 17 que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio,*

éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión ****. ***** 18 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACION DE FACULTADES."

De esta manera, el deber de fundamentación consagrado en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional; **es decir la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular**, frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; ello, pues así se brinda certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado.

Sumando a que, dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades, de manera exhaustiva, **justifiquen en el acto que emiten su competencia** por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, **con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar**, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 7 1 1.8., 8, 9 fracción XLV, 19 fracciones X y XXXV de la(sic) **Reglamento Interno de la Secretaría de Educación en el Estado de Tabasco**, es inconcuso determinar que, para efectos de una debida fundamentación y motivación de la competencia material de la **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación**, en el auto de radicación de doce de septiembre de dos mil dieciséis, tenía la obligación de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por acuerdo del **Titular de la Secretaría de Educación en el Estado**, siendo que es por este último, que se lograría perfeccionar la competencia material de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Máxime que, no debe soslayarse el principio general del derecho constitucional **universalmente** admitido, que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en la forma y en los términos determinados en la misma**, por lo que, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino enteramente subordinada al derecho. Luego entonces, únicamente puede ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la **eficacia de sus actuaciones**, se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

En ese sentido, y siendo que las autoridades no tiene más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, es incuestionable que el **AUTO DE RADICACIÓN** de doce de



septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado, ordenó el inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa *****, en contra del servidor público *****, es una actuación nula de pleno derecho, por ende, nulas todas las actuaciones posteriores al mismo, como lo es la resolución controvertida que de él derivó, como las sanciones ahí establecidas, **únicamente por el actor**. Ello, debido a que el procedimiento desde su inicio fue violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que en éste se prevé la obligación de que todo acto de molestia deberá ser emitido por la autoridad competente para tales efectos, debidamente fundado y motivado, siendo que en el caso concreto que nos ocupa, y como ha quedado demostrado en párrafos supra lineales, la actuación con la cual se ordenó el inicio del procedimiento radicado con el número *****, carece de una debida fundamentación y motivación.

Sustenta lo expuesto el criterio de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable con el registro digital 252103, en el Semanario Judicial de la Federación, *Séptima Época*, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; del epígrafe y contenido:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

*Volumen 82, página 16. Amparo directo ****. *****. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: *****.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo ****. *****. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo ****. *****. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo ****. *****. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo ****. *****. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo **100, fracción, fracción II**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, se declara **la nulidad lisa y llana** del auto de radicación de doce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado con el número *****, como todas las consecuencias que derivaron del mismo, como lo es la resolución

reclamada de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, **únicamente por lo que respecta al aquí impetrante *****.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2ª./J.99/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo **XXV**, de fecha **junio de 2007** pagina **287**; cuyo rubro y contenido exponen:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."*, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

*Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.*

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

De lo anterior, sin que la decisión alcanzada haga nula la facultad de la autoridad que sí resulte competente, en uso de sus atribuciones legales puede decidir dictar una nueva resolución, o bien, decidir hacerlo (en la medida en que no puede ser encaminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedirle que lo haga), en el entendido de que si decide hacerlo la autoridad que sí resulte competente, lo podrá realizar siempre que no hayan prescrito sus facultades y se encuentre dentro del plazo establecido en la ley a cuyo régimen se encuentre sujeto el procedimiento relativo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva.

Sirve de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia **VIII.2º.J/44**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2006, localizable para su consulta en su tomo XXIV, página 1087, cuyo rubro y contenido señalan:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal *****. Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.
Revisión fiscal *****. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Revisión fiscal *****. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra autoridad. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Revisión fiscal *****. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo *****. *****. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.”

Finalmente, y por economía procesal, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en el conceptos(sic) de impugnación marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del escrito inicial de demanda, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la(sic) inicio y resolución sujeta a debate, ni aparejaría un mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable al caso Jurisprudencia **I.2º.A.J/23**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Cuircuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del(sic) **Agosto de 1999**, página **647**, cuyo texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo ****. ****. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: ****. Secretario: ****.*

*Amparo directo ****. ****. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: ****. Secretario: ****.*

*Amparo directo ****. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: ****. Secretario: ****.*

*Amparo directo ****. ****. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: ****. Secretaria: ****. Amparo directo ****. ****. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: ****. Secretario: ****.”*

De igual forma, es aplicable por analogía la Jurisprudencia **2a/J.9/2011**, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en febrero de 2011, localizable para su consulta en el tomo XXXIII, página 855, cuyo texto se transcribe:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de



valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.*

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.”

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 25, fracción VI y 81, primer párrafo, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en este fallo, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a la sentencia que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **97, 98 fracción I, y 100 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se resuelve:

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por las autoridades demandadas, resulta ser: **fundados y suficientes**, por anterior lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se puede apreciar que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- Que a juicio de la Magistrada Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la autoridad que inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor *********, fundo y motivó de manera indebida su competencia material; en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

-
- Pues de la interpretación armónica que se hizo a los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad que ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, tendientes en acreditar su competencia material, se advirtió que no facultan expresamente al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, para ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativa número *****, toda vez que, aun cuando en el auto de radicación de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Asuntos Jurídicos, cita el artículo 19 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, en base a las funciones y atribuciones que corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo cierto era, que esa hipótesis consistían en practicar Procedimientos Administrativos y Laborales, en contra de los Servidores públicos y trabajadores de la Secretaría, que incurrían en violaciones a las disposiciones legales aplicables, sin embargo determinó que practicar tiene las acepciones de usar o ejercer algo continuamente, o practicar diligencias, siendo esto diferente al de iniciar.
 - Que, si bien la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo 30f fracción XIII, otorga de manera genérica la competencia a la Secretaría de Educación para conocer el despacho de los asuntos como recibir, tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los procedimientos, quejas, denuncias con respecto a deficiencias o violaciones a las disposiciones educativas, cierto es, que para el eficaz estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia la Secretaría de Educación cuenta con una estructura orgánica, como lo son las unidades de apoyo, Direcciones y Subsecretarías, razón por la cual, si el estudio, planeación, tramites y despacho que eran competencia de la Secretaría de Educación, así como a su representación correspondía originalmente a su Titular, quien por razones de organización y servicio podría delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de sus ejercicio directo salvo a aquéllos que por disposición legal no sean delegables.
 - Además, la facultad para iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos, de la Secretaría de Educación, se encuentran condicionados al acuerdo que para tal fin hubiera emitido el Secretario de Educación del Estado.
 - Asimismo, que el deber de la fundamentación consagrada en el artículo **16 Constitucional**, aduce la exactitud y precisión que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, en otras palabras, existe una obligación que de manera exhaustiva, justifiquen en el acto emitido su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base a la Ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confiera las atribuciones ejercidas, con el fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado.
 - Argumentando, que de acuerdo a los artículos **7 1 1.8., 8, 9** fracción **XLV, 19** fracciones **X y XXXV** del **Reglamento Interno de la**

Secretaría de Educación en el Estado de Tabasco, determinó que para efectos de una debida fundamentación y motivación de la competencia material de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el auto de radicación de doce de septiembre de dos mil dieciséis, tenía la obligación de iniciar el procedimiento administrativo, por acuerdo del Titular de la Secretaría de Educación en el Estado, ya que por este último, se hubiera logrado perfeccionar la competencia material de la Dirección de Asuntos Jurídicos, pues no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino enteramente subordinada al derecho.

- Por eso, y en vista de que las autoridades no tuvieron más facultades que las que expresamente les concede las leyes, resultó incuestionable que el auto de radicación de doce de septiembre de dos mil dieciséis, donde el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado, ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, en contra del servidor público *****, fue una actuación nula de pleno derecho, por tanto, nulas todas las actuaciones posteriores al mismo, así como la resolución controvertida que de eso derivo, también las sanciones ahí establecidas, únicamente por el actor, eso debido a que el procedimiento desde su inicio fue violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste prevé la obligación de que todo acto de molestia deberá ser emitido por la autoridad competente para esos efectos, debidamente fundado y motivado, y siendo el caso concreto, la actuación con la que se ordenó el inicio del procedimiento radicado con el número *****, careció de una debida fundamentación y motivación.
- Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **declara la nulidad lisa y llana** del auto de radicación de **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, a través del cual se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado con el número *****, así como todas las consecuencias que derivaron del mismo, como lo es la resolución reclamada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, únicamente por lo que hace al impetrante *****.

De lo sintetizado, se desprende que la Sala Especializada resolvió en esencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada, ello al estimar, esencialmente, que la autoridad demandada, no estaba facultada para instar el procedimiento, puesto que, se advirtió, que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado, para ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas radicado bajo el número *****, no fue facultado expresamente por el Secretario de Educación en el Estado, pues, aun cuando en el AUTO DE RADICACIÓN, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Asuntos Jurídicos, citó el **artículo 19 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación**, como parte de las funciones y atribuciones que corresponde a la

Dirección a la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo cierto es, que la citada hipótesis es la consistente en practicar procedimientos Administrativos y Laborales, en contra de los Servidores Públicos y trabajadores de la Secretaría, cuando éstos incurran en violaciones a las disposiciones legales aplicables, por lo que, debe definirse el término practicar como, ejecutar, hacer, llevar a cabo, practicar diligencias, profesar, ensayar, entrenar, repetir algo varias veces para perfeccionarlo, luego entonces, es un significado al de iniciar. Por ello, la facultad para iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Educación, se encuentra condicionada al acuerdo que para tal fin hubiera emitido el Secretario de Educación en el Estado.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios por la autoridad recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Se estiman en su conjunto, **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte autoridad demandada, en donde en esencia, señala que le causa agravio el considerando segundo de la resolución impugnada, pues la *a quo*, al emitir su resolución no señaló los fundamentos legales en los cuales apoyó su determinación, lo que contraviene el principio de legalidad consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, aduce que le causa perjuicio la sentencia recurrida ya que la Sala de origen, argumentó una indebida e insuficiente fundamentación y motivación, en la competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el procedimiento administrativo, sin antes haber analizado los agravios controvertidos, y así poder resolver el fondo de la litis planteada.

Que, la otrora Dirección de Asuntos Jurídicos actuó en calidad de Órgano Interno de Control, por tanto, sí contaba con las facultades para tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Por último, aludiendo que la competencia no solo se fundó en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sino también, en base en los artículos 7, 21, 26 fracción V y 30 fracción XIII a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, no obstante

la magistrada no entró al estudio de fondo respecto a la competencia, por lo que transgredió el marco Constitucional.

Considerando en primer lugar de conformidad con los artículos 17³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el acceso a un sistema efectivo de justicia es un derecho humano; en segundo lugar, acorde con el derecho humano de acceso a la justicia y al recurso efectivo que resuelva el derecho sustantivo efectivamente planteado, se procede al estudio de los agravios de la autoridades recurrentes mediante el cual refiere que la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, haya determinado una indebida e insuficiente fundamentación y motivación en la competencia material expresa por quien inició el procedimiento administrativo, toda vez, que el procedimiento seguido para imponerle la sanción, es legal, porque fue desahogado por autoridad competente y en consecuencia se violentó su derecho humano al debido proceso, previsto en los numerales 14⁴ y 16⁵ Constitucionales.

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicas respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley, en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable.

Teniendo presente lo que antecede, con la finalidad de dilucidar si en el caso se actualiza tal figura, es necesario en principio verificar si la resolución

³ “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

⁴ “**Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”.

⁵ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

impugnada se emitió por autoridad competente, al respecto se debe indicar que mediante auto de radicación de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se dio inicio al procedimiento de Responsabilidades Administrativa en contra del Servidor Público ***** , quedando radicado bajo el expediente ***** , sustanciado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

Posteriormente, mediante oficio número ***** , de fecha doce septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría, citó a garantía de audiencia a Jesús Morales Chanona, informándole sobre la presunta irregularidad administrativa atribuida, su derecho a ofrecer pruebas y a rendir alegatos; por lo que, el once de octubre del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la garantía otorgado al antes referido.

Seguidamente, el Secretario de Educación del Estado de Tabasco, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha secretaria, con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 párrafo cuarto, **109, fracción III** y **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo **66 párrafo primero 67 fracción III, 71** y **76** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco artículos **26 fracción V** y **30** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco artículos **1, 2, 3 fracción IV** y **VI, 46, 56, 57, 60** y **64** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y; artículos **6 punto 1.8** del numeral **1** de artículo **7, 8, 9, fracción XXXVI** y **19 fracción X** del Reglamento interior de la Secretaría de educación, resolvió la autoridad sustanciadora, que se había encontrado la existencia de responsabilidad administrativa, por parte de ***** , ya que violentó el artículo 18 del Reglamento de Asociación de Padres de Familia, por lo tanto, determinó la suspensión por quince días de sueldo y funciones del antedicho accionante.

Así, una vez que este Órgano Colegiado llevó a cabo el análisis de los preceptos legales, en los que se sustentó la autoridad sustanciadora en el referido procedimiento, sí se depende precepto legal, en el cual se contemple la facultad de dicha autoridad para ejecutar el procedimiento administrativo en contra del servidor público ***** .

Para evidencia de lo anterior, se considera conveniente traer a estudio el contenido de los numerales con los cuales dicha autoridad fundamento su competencia - en la parte que interesa- mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 109 fracción III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Artículo 67.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal.

Artículo 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos

principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Artículo 76.- Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para Garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su Régimen Democrático y que, mediante el Crecimiento Económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Tabasco, cuya naturaleza es centralizada y paraestatal.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

ARTÍCULO 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Titular del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de las dependencias, entidades y órganos que señalen la presente Ley y demás disposiciones jurídicas.

(...)

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses serán aplicables por el superior jerárquico.

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes por la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.

IV. La contraloría promoverá los procedimientos a que se hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del



servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga; en este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al Superior Jerárquico.

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el ejercicio público será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente; y

VI. Las sanciones económicas serán aplicables por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado; y por la Contraloría, cuando sean superiores a dicho monto.

ARTÍCULO 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría Interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

ARTÍCULO 60.- La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.

Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 6. Al frente de cada Dirección General o Dirección, habrá un Titular que se auxiliará según sea el caso, por los Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y por los demás servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como los que por necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 8. El estudio, planeación, trámite y despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponde originalmente a su Titular, quien por razones de organización y servicios, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

ARTÍCULO 9. El Secretario tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XXXVI. Representar a la Secretaría en todo tipo de actos jurídicos en los procedimientos judiciales o **administrativos en que ésta sea parte;**

(...)

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

X. Practicar Procedimientos Administrativos y Laborales, en contra de los Servidores públicos y trabajadores de la Secretaría, cuando éstos incurran en violaciones a las disposiciones legales aplicables;

(...)

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los preceptos antes invocados, se obtiene que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Que, corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para Garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su Régimen Democrático y que, mediante el Crecimiento Económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

De igual forma, en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Tabasco, se establecen los principios y las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Tabasco, cuya naturaleza es centralizada y paraestatal.

Así, como las atribuciones que le corresponden al Gobernador del Estado, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las Leyes que de ellas emanen, entre ellas, delegar facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos.

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Señala las sanciones a las que estarán sujetos los servidores públicos, en caso de incurrir en responsabilidad administrativa, entre ellas, apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no



menor de tres días ni mayor de tres meses serán aplicables por el superior jerárquico.

También, refiere que la contraloría Interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes, además, la Contraloría Interna si la hubiere, **la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer,** por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias.

Asimismo, en cada secretaría habrá a cargo un titular y que esté, a su vez, se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y, demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales, mismos que **tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos.**

De la misma manera, que la representación de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, corresponde originalmente a su titular, quien por razones de organización y servicios, podrá **delegar facultades** en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

Igualmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, es el ordenamiento orgánico de dicha Secretaría, dispone, entre otras cosas, que a la Dirección de Asuntos Jurídicos -entiéndase, su titular-le corresponde **representar** al titular de la Secretaría de Educación ante las autoridades judiciales estatales y federales, **en los procedimientos judiciales, laborales, administrativos, o en los que la secretaría sea parte**

De los preceptos en cita, se corrobora que alguno de ellos faculta a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación del Estado, para los efectos, de haber dado inicio al procedimiento administrativo al que fuera sujeto, el Servidor Público *********, puesto que, como bien se desprende la nombrada Dirección de Asuntos Jurídicos, tenía facultades conferidas de acuerdo a lo estipulado en el artículo **19 fracción X**, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación, así es, de la citada porción normativa, obtenemos que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación del Estado, **tiene la atribución de Practicar Procedimientos**

Administrativos, en contra de los Servidores públicos y trabajadores de la Secretaría, cuando éstos incurran en violaciones a las disposiciones legales aplicables, resultando incuestionable tal determinación, ya que de acuerdo al artículo en comento, la antedicha Dirección goza de ámbito legal.

Pues bien, del contraste entre el dispositivo en mención, a la luz del referido derecho, se advierte que no le asiste razón a la Magistrada de la Sala Especializada, al estimar la limitante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para tramitar el procedimiento administrativo, o bien, que ésta sea de manera condicionada, toda vez, que el derecho inmerso en el artículo **19 fracción X**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, no puede interpretarse de la forma que lo hizo la Sala resolutora, esto es, que necesariamente para tener facultades de iniciar el tan mencionado procedimiento administrativo de responsabilidad, se encuentre condicionado al acuerdo que en su momento emita el Secretario de Educación, en razón, de que el artículo que delega esa facultad no prevé limitantes respecto al acceso a la jurisdicción, al contrario, deja entre ver, la procedencia de trámite de los procedimientos administrativos.

Así es, debe decirse que el ordenamiento legal descrito en líneas que anteceden, le otorga competencia a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, para iniciar, practicar, las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos y trabajadores de la Secretaría, cuando éstos incurran en violaciones a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo **60** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público, invoca que la **Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, sanciones disciplinarias** el anterior, permite ver con suficiente certeza que la Ley de Responsabilidades, reconoce la facultad de la Dirección de Asuntos Jurídicos para tramitar sanciones disciplinarias.

Bajo esos parámetros, ciertamente la Magistrada de Sala Especializada soportó la emisión de su fallo, al considerar que no se faculta expresamente al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, para haber ordenado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** , a pesar de que, el artículo 19 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, señala que la Dirección de Asuntos Jurídicos, puede practicar Procedimientos Administrativos y Laborales en contra de los Servidores Públicos, no obstante a eso, consideró que el término practicar, resultaba diferente al de iniciar.



De ello, para tener una idea más clara de la interpretación que efectuó la Sala responsable, entre la palabra practicar e iniciar, es conveniente traer a la luz, lo que el Diccionario de la lengua española define por ellas, primeramente, tenemos que, **practicar** lo define como: **ejercitar, poner en práctica algo que se ha aprendido y especulado, usar o ejercer algo continuadamente, realizar las practicas que permitan a alguien habitarse y poder ejercer públicamente su profesión, ejecutar, hacer, llevar a cabo, practicar diligencias, practicar una operación quirúrgica, practicar un orificio, profesar, llevar a la práctica normas y preceptos de una determinada religión, ensayar, entrenar, repetir algo varias veces para perfeccionarlo**, por lo que hace a **iniciar**, significa: **comenzar, dar principio a algo, introducir a alguien en la práctica de un culto o en las reglas de una sociedad, proporcionar a alguien los primeros conocimientos o experiencias sobre algo, dar comienzo.**

Las anteriores, al haberlas analizado detenidamente, se llega a la firme convicción, que son un grupo de palabras que comparten un mismo contenido, cuyos significados son similares entre sí, quizá alguna de ellas, con un significado abstracto, pero al final del día, persigue un mismo fin, luego entonces, es de apreciarse con meridiana claridad, que existe una errónea apreciación e interpretación por parte de la Magistrada resolutora, pues bien, como previamente se evidenció ambas palabras están asociadas, por tanto, los Magistrados que integran esta Sala Superior, determinan, que no se está frente a palabras con diferentes significados, sino, una relacionada entre sí.

Circunstancias, por las cuales este Órgano Colegiado, diverge con la decisión adoptada por la Sala de origen, siendo que en la relatoría anterior se puede apreciar un razonamiento tergiversado en la sentencia recurrida, ya que no es debido basarse en simples conjeturas para cuestionar las facultades conferidas de cualquier autoridad, sobre todo, porque el operador jurídico tiene el deber, de determinar con precisión cuál de las normas jurídicas aparentemente aplicables a la controversia ante él sometida, debe seleccionar, dado que dicha norma ha de constituir la premisa mayor en el silogismo por el que resuelva la controversia, lo anterior, al valorar además el ámbito de validez espacial, material, personal y temporal, de la norma, sobre los cuales versó el presente ensayo.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la Magistrada resolutora, en el caso, el procedimiento administrativo tramitado al ciudadano ***** sí, fue iniciado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función

pública, en vista de que, a partir de los hechos analizados en el juicio de origen, y del contenido de las constancias en que se encuentran inmerso el acto administrativo, se citan los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a la autoridad sancionadora para tramitar el acto en perjuicio del particular.

Máxime, que la competencia per se, consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Luego entonces, la Magistrada de la Sala Especializada no realizó una interpretación de forma conjunta del artículo **19 fracción X**, del Reglamento Interior de la secretaria de Educación y **60** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público, ya que de haberlo hecho así, se hubiera percatado que, a efecto que la autoridad jurisdiccional ésta en posibilidad de conocer, iniciar, y practicar los procedimientos de índole administrativos.

En razón a ello, la determinación de la Sala del conocimiento, al realizar una interpretación equivocada de los artículos mencionados causó agravio a la autoridad recurrente, se afirma lo anterior, en virtud de que el debido proceso tiene como pilares insoslayables la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

En las relatadas condiciones, en lo que fue materia del presente recurso de apelación lo que se impone es revocar la sentencia para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y, en su lugar, dicte una nueva en la que considere que la autoridad sancionadora, tiene facultades para iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas número *****, y con base en ello, resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, no prejuzga sobre la comisión o no de la conducta imputada al presunto responsable y/o tampoco a los diversos argumentos del accionante.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de agravio formulados por las partes, al haber resultado, en su conjunto, **fundados** y **suficientes** lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **55/2018-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia**



de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1.) Prescinda de las consideraciones legales aquí analizadas, y, de no haber algún impedimento legal, resuelva el fondo del asunto conforme a derecho.
- 2.) Analice los demás argumentos deducidos, de la demanda de nulidad.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se confiere al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la litis estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el nuevo criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en Sesión Ordinaria **XXV** celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son; en su conjunto, **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la parte actora en consecuencia;

⁶ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

CUARTO. Se revoca la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, emitida por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **55/2018-S-E**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1.) Prescinda de las consideraciones legales aquí analizadas, y, de no haber algún impedimento legal, resuelva el fondo del asunto conforme a derecho.

- 2.) Analice los demás argumentos deducidos, de la demanda de nulidad.

SEXTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-066/2021-P-2** y del juicio **55/2018-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-066/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."

